

Cde. Expte. N° 4117-45869/2018/0

CASEROS, 03 ENE 2019

VISTO el expediente de referencia, la Ley Orgánica de las Municipalidades aprobada por Decreto Ley N° 6769/1958, el Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, el Decreto Provincial N° 2980/2000 Reglamentario de la Ley Orgánica de las Municipalidades, el Decreto N° 918/2018, y;

CONSIDERANDO:

Que por el presente actuado tramita la contratación de servicios de reacondicionamiento de techos en la EP N° 11, JI N° 913 y EP N° 50;

Que el Decreto N° 918/2018 aprobó los Pliegos ut supra mencionados, llamó a la Licitación Pública N° 25/2018 y fijó el valor de los Pliegos en pesos dos mil cien (\$2.100);

Que esta Secretaría concluyó que las firma ARCH CONSTRUCCIONES SRL y CG PLATINIUM CONSTRUCCIONES SRL cumplieron con los requisitos establecidos en el Artículo N° 14 del Pliego de Bases y Condiciones Generales y respecto la propuesta de la firma MATURANA HUGO ALBERTO consideró que debería ser rechazada en virtud de que la estructura del personal expresada en el Formulario 931 de AFIP es insuficiente para hacer frente a los trabajos licitados, no pudiendo cumplir con las exigencias técnicas que se demandan;

Que el Dictamen de la Comisión Permanente de Licitaciones declaró admisibles las ofertas de ARCH CONSTRUCCIONES SRL y CG PLATINIUM CONSTRUCCIONES SRL, e inadmisibles la oferta de MATURANA HUGO ALBERTO, recomendando pre adjudicar a la firma CG PLATINIUM CONSTRUCCIONES SRL por la

(2)

Cde. Expte.: 4117-45869/2018/0

suma de pesos cuatro millones trescientos diecisiete mil quinientos dieciséis con 06/100 (\$4.317.516,06);

Que la firma MATURANA HUGO ALBERTO presentó Recurso de Impugnación contra el Dictamen de la Comisión Permanente de Licitaciones que pre adjudicó la contratación en análisis a la firma CG PLATINIUM CONSTRUCCIONES SRL;

Que la presentación efectuada por MATURANA HUGO ALBERTO fue realizada en tiempo y forma;

Que el impugnante manifestó que en los pliegos de aplicación no se ha especificado como condición excluyente la cantidad mínima de empleados que debía contar los oferentes, que la firma pre adjudicada (CG PLATINIUM CONSTRUCCIONES SRL) cuenta con tan solo dos (2) empleados más que el impugnante, que de los convenios suscriptos con UOCRA se desprende que el personal de obra puede ser eventual para una obra determinada y que la oferta económica de la firma MATURANA HUGO ALBERTO es menor a la pre adjudicada, haciendo mención al artículo N° 185 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Prov. de Bs. As que establece "*La adjudicación recaerá en la oferta más conveniente que se ajuste a lo pedido. A calidad igual, se preferirá la de más bajo precio.*";

Que el impugnante planteó que sería conveniente de aplicación el Decreto N° 1023/01 "*Régimen General. Contrataciones Públicas Electrónicas. Contrataciones de Bienes y Servicios. Obras Públicas. Disposiciones Finales y Transitorias*" que en su artículo 3, inciso a) que en su parte pertinente reza: "*PRINCIPIOS GENERALES. Los principios generales a los que deberá ajustarse la gestión de las contrataciones, teniendo en cuenta las particularidades de cada una de ellas, serán: (...) a) Razonabilidad del proyecto y eficiencia de la contratación para cumplir con el interés público comprometido y el resultado esperado. (...)*";

Que el dictamen de la Comisión de Evaluación realizó un análisis de las cuestiones de fondo del recurso presentado por la firma MATURANA HUGO ALBERTO, en el cual planteó que la normativa aplicable en la presente contratación, plasmada en el Artículo N° 2 del Pliego de Bases y Condiciones Generales que

(3)

Cde. Expte.: 4117-45869/2018/0

establece: "Esta compra regirá, en el orden de prelación que a continuación se enumera, por: a) El presente Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares", b) Ley Orgánica Municipal – Decreto Ley N° 6769/58, el Decreto N° 2980/00 y el Reglamento de Contabilidad y Disposiciones para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires.", de esta manera, no es de aplicación el Decreto N° 1023/01 "Régimen General. Contrataciones Públicas Electrónicas. Contrataciones de Bienes y Servicios. Obras Públicas. Disposiciones Finales y Transitorias" como plantea la firma MATURANA HUGO ALBERTO;

Que por otro lado, la oferta presentada por la firma MATURANA HUGO ALBERTO en su formulario N° 931 de AFIP declaró que cuenta con un solo empleado en su nómina, mientras que la firma pre adjudicada CG PLATINIUM CONSTRUCCIONES SRL declaró en su formulario N° 931 de AFIP un total de 24 (veinticuatro) empleados en su nómina y la firma ARCH CONSTRUCCIONES SRL declaró en su formulario N° 931 de AFIP un total de 7 (siete) empleados en su nómina; consiguientemente el Pliego de Bases y Condiciones Particulares en su artículo 2.1.5 estableció que el plazo de ejecución de la obra es de tres (3) meses contados a partir de la fecha de comienzo de los trabajos fijados en la Orden de Inicio, asimismo la dotación de personal que declararon las ofertas que presentaron las propuestas denotan una notable diferencia entre la firma pre adjudicada y el resto de las ofertas, sobre todo teniendo en cuenta la magnitud de la obra (obras de remodelación en tres escuelas) siendo necesario contar con la mano de obra necesaria para el cumplimiento de los plazos de obras mencionados;

Que la oferta de la firma MATURANA HUGO ALBERTO nada dice sobre la posibilidad, en caso de resultar adjudicada, de contratar personal eventual como así tampoco realizar subcontrataciones, transferencia o cesión del contrato, y que en el caso de existir esa posibilidad sería requisito indispensable la conformidad previa de este Municipio (Art. 28 del pliego de bases y condiciones generales), por lo que ante la declaración de la dotación de personal bajo su órbita (un solo empleado) para llevar adelante la contratación, marcaría la principal y determinante diferencia entre su oferta y la pre adjudicada, generando así un quiebre en lo establecido en el citado artículo 185 del Reglamento de Contabilidad y Disposiciones para las Municipalidades de la Provincia de

(4)

Cde. Expte.: 4117-45869/2018/0

Buenos Aires respecto a "(...) *calidad igual, se preferirá la de más bajo precio*", así como también el principio general en los contratos establece que ellos son intuitu personae, es decir aquellos que son celebrados por dos o más personas y deben ser necesariamente cumplidos por esas personas, no habiendo lugar a transferencia de ningún tipo, en pos de evitar encubrir la contratación de un tercero que no cumpliría con los requisitos de la contratación en cuestión;

Que consiguientemente, la firma MATURANA HUGO ALBERTO contra el Dictamen de la Comisión de Evaluación de la Licitación Pública N° 25/2018, en lo que respecta al recurso interpuesto debe ser rechazado en su totalidad;

Por ello en virtud de las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de las Municipalidades;

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. No hacer lugar al recurso de impugnación interpuesto por la firma MATURANA HUGO ALBERTO contra el Dictamen de la Comisión de Evaluación de la Licitación Pública N° 25/2018, confirmando en todos sus términos lo allí dispuesto.

ARTICULO 2º. Registrar. Notificar a los interesados. Publicar en el Boletín Oficial de la Municipalidad de Tres de Febrero. Pase, para demás efectos a la Secretaría de Hacienda. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN N° 01/18

MERCEDES SANGUINETI
Sec. Educación y Cultura
Municipalidad de Tres de Febrero